

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

SANIDAD.—Ganado enfermo

Siendo varias las quejas que se elevan á este Gobierno sobre el paso en esta época del año, de rebaños que se dirigen de un punto á otro, atravesando distintas jurisdicciones, algunos de ellos atacados de glosopeda, y consultando lo que deba hacerse para evitarlo con el fin de impedir la propagación y contagio de la enfermedad que por desgracia, si bien en su mayoría se presenta con carácter benigno, se halla padeciendo la mayoría del ganado de la provincia, he acordado llamar la atención, tanto de los Sres. Alcaldes como de los Veterinarios municipales, Subdelegados de Veterinaria y ganaderos, sobre lo dispuesto acerca del particular y donde se halla prevenido, cuanto toca á cada uno hacer con precisión y claridad.

Por Real orden de 14 de Mayo de 1901, se dictaron por el Gobierno de S. M. disposiciones señalando el procedimiento que debe seguirse por todos, desde el momento en que aparezca la enfermedad glosopédica en el ganado; se recordaban y declaraban en vigor otras, publicadas anteriormente, entre las que se encuentran los artículos 82 al 88 del reglamento para el régimen de la Asociación general de ganaderos de 3 de Marzo de 1877, en las que no solo se señala lo que debe hacerse con el ganado enfermo para su aislamiento y evitar su con-

tagio, sino que en el último de ellos se hallan resueltas cuantas dudas pudieran ocurrirse sobre el caso concreto del paso de ganado estando enfermo, y que para mayor conocimiento tanto de Autoridades como de los ganaderos se reproduce á continuación, y es como sigue:

«Artículo 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes, á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzguen convenientes.»

Con el cumplimiento exacto de dicho artículo y el 86 del mismo reglamento, que prohíbe salga del terreno que se haya señalado para su aislamiento y pastoreo el ganado enfermo hasta después de declarado sano, se habrá dado un paso decisivo, no solo para evitar el contagio de la enfermedad al ganado sano, sino para la pronta curación del atacado, y si á esto se añade la exacta observancia de lo dispuesto sobre desinfección de locales, utensilios y menages en la disposición 4.ª de la Real orden de 14 de Mayo de 1891, se habrá hecho cuanto es posible para aminsonar los perjuicios que la citada enfermedad está causando en la ganadería de la provincia.

A los Sres. Subdelegados de Veterinaria toca en primer término, tanto por el cargo de que están investidos, como por la competencia que su profesión les concede, el exigir y vigilar el exacto cumplimiento de cuanto está legislado sobre el asunto que nos ocupa, denunciando á este Gobierno las infracciones que notaren, y muy particularmente de las Autoridades y Veterinarios municipales, que no le participen como previene la ya citada Real orden de 14 de Mayo del año último la aparición de la enfermedad, no les den cuenta

semanalmente de las causas del mal si llega á averiguarse, y el número de invasiones y defunciones ocurridas, para que ellos á su vez puedan ponerlo en conocimiento de este Gobierno con el resumen mensual de todos los pueblos de su partido, ya que por no existir actualmente Inspector Veterinario de Salubridad en la provincia, deben hacerlo á mi autoridad directamente.

Si como no dudo, tanto por los particulares como por las Autoridades, se dá exacto cumplimiento á las disposiciones legales citadas, con el celo que, asunto de tanto interés para la riqueza pecuaria tiene, se habrá conseguido atajar la propagación de tan terrible enfermedad y aminsonar los grandísimos daños que está causando en la ganadería.

Logroño 19 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,
Tirso Alenxo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Dispuesto por la Real orden de 13 de Mayo último, resolutoria del expediente promovido por Manuel Carreras en solicitud de que se le incluya en las listas de voluntarios vascongados, que se dicten las reglas necesarias para la aplicación de lo que en dicha Real orden se previene en los casos semejantes que puedan ocurrir, procurando que se exijan las mayores garantías para incluir en las referidas listas de voluntarios á los que indebidamente hubiesen sido omitidos en ellas y lo soliciten en el plazo que al efecto se les señale;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Los individuos que, por haber servido en los Cuerpos de Voluntarios de las provincias Vascongadas, se crean con derecho á figurar en las listas de los mismos, formadas, según la ley de 2 de Abril de 1895, para la aplicación de los beneficios

del caso 3.º del art. 5.º de la de 21 de Julio de 1876, y que por error ó omisión no hubieren sido incluidos en dichas listas, podrán solicitar de este Ministerio su inclusión en ellas, haciéndolo en el improrrogable término de seis meses.

Segundo. Las instancias en que así lo soliciten deberán ser presentadas al Alcalde del punto en que residan, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho; y caso de haber servido el interesado en otra localidad distinta, dicha Autoridad las remitirá al de ésta, para que, con los antecedentes que obren en el Archivo municipal, pueda comprobarse la legitimidad de la reclamación.

Tercero. Los Alcaldes, tanto del punto de residencia del reclamante como de aquel en que sirviera, publicarán un edicto anunciando dicha reclamación, fijándolo en los sitios públicos, y por medio de pregón donde así se acostumbre, citando por el término de diez días á los que tengan que oponerse á la reclamación indicada, consignándose esta formalidad y su resultado por diligencia en el expediente.

Cuarto. Practicado dicho requisito, el Alcalde (ó los Alcaldes, si son distintos el punto de residencia y aquel en que se prestaron los servicios), elevarán los antecedentes á la Comisión provincial, que con su informe, y uniendo los datos que obren en su poder, y especificando las causas por que fué omitido el reclamante al formarse las listas, elevará el expediente á este Ministerio, el cual resolverá lo que proceda sin derecho á ulteriores recursos y según la prueba que arrojen los datos del expediente.

Quinto. Una vez acordada la inclusión del voluntario en la lista correspondiente, se procederá á hacerlo así, tanto en las que se conservan en este Ministerio como en las que obren en las Diputaciones de las tres provincias Vascongadas, publicándose en la Gaceta de Madrid en forma de apéndice á las insertas en los

números del 17 de Marzo de 1896 y varios días siguientes hasta el 19 de Junio.

Sexto. Una vez publicados en la *Gaceta*, serán tenidos en cuenta estos apéndices para la expedición de los certificados de las Comisiones provinciales á que se refiere la Real orden de 13 de Abril del mismo año.

Séptimo. Las certificaciones que se expidan por las Comisiones provinciales, Ayuntamientos y demás Autoridades para unir las al expediente, acreditativas de los servicios prestados por los solicitantes, deberán contener copia íntegra del documento á que se contraigan ó referencia especificada de él cuando aquéllo no sea posible.

Octavo. Cuando los voluntarios cuya inclusión se solicite hayan fallecido, podrán hacer la instancia uno ó varios de sus hijos, en la forma y términos que quedan expresados.

Noveno. En caso de que por el Ministerio de la Gobernación se considerase preciso, podrán reclamarse de la Autoridad militar correspondiente datos sobre los servicios de armas prestados por el voluntario cuya inclusión se solicite, durante la guerra civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones presentadas con motivo de la percepción de aumentos voluntarios de sueldo, premios y retribuciones correspondientes á los Maestros de primera enseñanza, teniendo en cuenta que, si bien desde 1.º de Enero último pasó á ser una de las obligaciones del Estado el pago de las atenciones de primera enseñanza que había consignado en los presupuestos municipales de 31 de Diciembre de 1901, pueden los Maestros independientemente celebrar ó no convenios con los Ayuntamientos para fijar la cantidad que han de percibir por aquel concepto en lo sucesivo, y que nada debe afectar la obligación del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el pago de los nuevos aumentos volun-

tarios, premios y retribuciones sean de cuenta, desde la mencionada fecha de 1.º de Enero, de los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden de digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Junio)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pueden autorizar persona para recoger de esta Administración los impresos de recibos necesarios para los contribuyentes comprendidos en los repartimientos adicionales, por los conceptos de rústica y urbana, respectivos á las atenciones de instrucción primaria, debiendo tener presente que los contribuyentes incluidos á la vez en ambos repartimientos, solo necesitan un recibo, porque las dos cuotas han de acumularse en el mismo impreso.

Logroño 19 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Antonio Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

GOBIERNO ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Calahorra y la Calzada

En virtud de providencia del Ilustrísimo Sr. Dr. D. Santiago Palacios y Cabello, Gobernador eclesiástico, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y la Calzada, se cita, llama y emplaza á D. Maximiliano Arroyo, esposo de D.ª Telesfora de Garro y Fernández, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conceda ó niegue á su hijo D. Federico Arroyo de Garro, soltero, de 25 años de edad, natural de Calahorra, vecindado en Logroño, el consejo, que según el párrafo 1.º del art. 45 del Código civil, necesita para su proyectado enlace con D.ª Josefa Uriarte y López, soltera, de 25 años, natural de Laguardia (Victoria), residente en Logroño, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se solicitará de la madre del D. Federico Doña Telesfora de Garro, con arreglo al art. 183 del citado Código.

Calahorra 19 de Junio de 1902.—El Notario mayor eclesiástico, Emilio Palacios.

SECCION JUDICIAL

Don Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día dos del actual mes, en el canal de riegos del rio Ebro y punto denominado "Pont de Titay", próximo á la villa de Chata, fué hallado el cadáver de un joven, de unos nueve á diez años de edad, al parecer completamente desnudo, de estatura regular, color blanco, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, ojos pardos, boca regular y cuya muerte según los facultativos databa de más de cuatro días, no habiendo podido ser identificado; por lo que se llama á cuantas personas puedan tener afinidad ó parentesco con el referido joven, cuyo cadáver fué encontrado, á fin de que dentro de octavo día desde la inserción del presente, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento, en el sumario que por tal motivo se instruye.

Dado en Tortosa á diez y seis de Junio de mil novecientos dos.—Dionisio Calvo.—P. M. de S. S.ª, Enrique L. Sánchez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Pedro Garnica Laguardia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento del próximo año de 1903, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría municipal durante quince días, para que pueda ser examinado y reclamar contra su resultado, pasado dicho plazo no serán admitidas las quejas que promuevan.

Anguciana 19 de Junio de 1902.—Pedre Garnica.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana el año de 1903, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público por espacio de quince días, para que los interesados que tengan alteraciones en la riqueza, examinen el producto imponible que se les ha fijado y hagan las reclamaciones sobre esto, los que se crean perjudicados.

Viguera 19 de Junio de 1902.—El Alcalde, Eleuterio Gómez.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de in-

muebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y presentar las reclamaciones que á su derecho juzguen oportunas, las que serán resueltas en el mencionado plazo, por la Junta pericial é individuos de Ayuntamiento.

Cañas 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, Guillermo Matute.—El Secretario, Dionisio Campo.

Don Angel Villar, Alcalde constitucional de esta villa de Camprovín.

Hago saber: Que por terminación del contrato con el señor Médico que la viene desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, con el sueldo anual de 250 pesetas satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de una á diez familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Camprovín 15 de Junio de 1902.—Angel Villar.

Don Román Riaño Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento sobre la riqueza territorial y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de contribución para el próximo año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que las personas que se crean perjudicadas presenten las reclamaciones que crean oportunas en el plazo expresado, pasado el cual no serán admitidas.

Herramelluri á 16 de Junio de 1902.—Román Riaño.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho crean precedentes.

Soto de Cameros 17 de Junio de 1902.—El Alcalde, Torcuato Bozalonge.